

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad ha vulnerado la normativa de contrataciones, específicamente lo previsto en el artículo 74 del Reglamento, así como lo relacionado a la aplicación de los criterios de calificación establecidos en las bases integradas.”

Lima, 13 de junio de 2024

VISTO en sesión del 13 de junio de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4720-2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO AGUA VIDA**, conformado por los señores **ENRIQUE BARBOZA ALCANTARA** y **WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL**, en el marco del Concurso Público N° 05-2023/GRP-GSRLCC-G- Primera Convocatoria, para la “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua y saneamiento en la Ciudad de Ayabaca, Provincia de Ayabaca – Piura”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 25 de octubre de 2023, el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 05-2023/GRP-GSRLCC-G- Primera Convocatoria, para la “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua y saneamiento en la Ciudad de Ayabaca, Provincia de Ayabaca – Piura”; con un valor referencial de S/ 1,882,164.81 (un millón ochocientos ochenta y dos mil ciento sesenta y cuatro con 81/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³, 162-2021-EF⁴ y 234-2022-EF⁵, en adelante el **Reglamento**.

El 14 de febrero de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 24 de abril del mismo año se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; según lo siguiente:

Postor	Evaluación				Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje evaluación técnica	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO SUPERVISOR WYJ INGENIEROS	S/ 5,494,657.14	100	-	-	Descalificada
CONSORCIO AGUA VIDA	S/ 5,494,657.14	70	-	-	Descalificada

2. Mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 6 y 8 de mayo de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO AGUA VIDA**, conformado por los señores **ENRIQUE BARBOZA ALCANTARA** y **WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL**, en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se otorgue el puntaje de 30 puntos a su representada por haber acreditado el factor de evaluación Metodología propuesta, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Para dichos efectos, el Consortio Impugnante manifestó lo siguiente:
 - i. Señala que, el comité de selección decidió otorgarle 0 puntos en el factor de evaluación Metodología propuesta, por las siguientes razones dos razones:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

- En el contenido informativo de la Metodología propuesta, no habría hecho referencia al objeto de la convocatoria; solo habría desarrollado un concepto de manera general en el que describiría teoría de una supervisión.
- A folios 1042, en el cronograma del personal clave habría consignado al personal no clave, aun cuando en diversos pronunciamientos del OSCE, se habría indicado que el personal no clave no es parte del profesional clave; por lo que, existiría incongruencia y desconocimiento del proyecto.

Para ello, el Consorcio Impugnante reproduce las observaciones realizadas por el comité de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

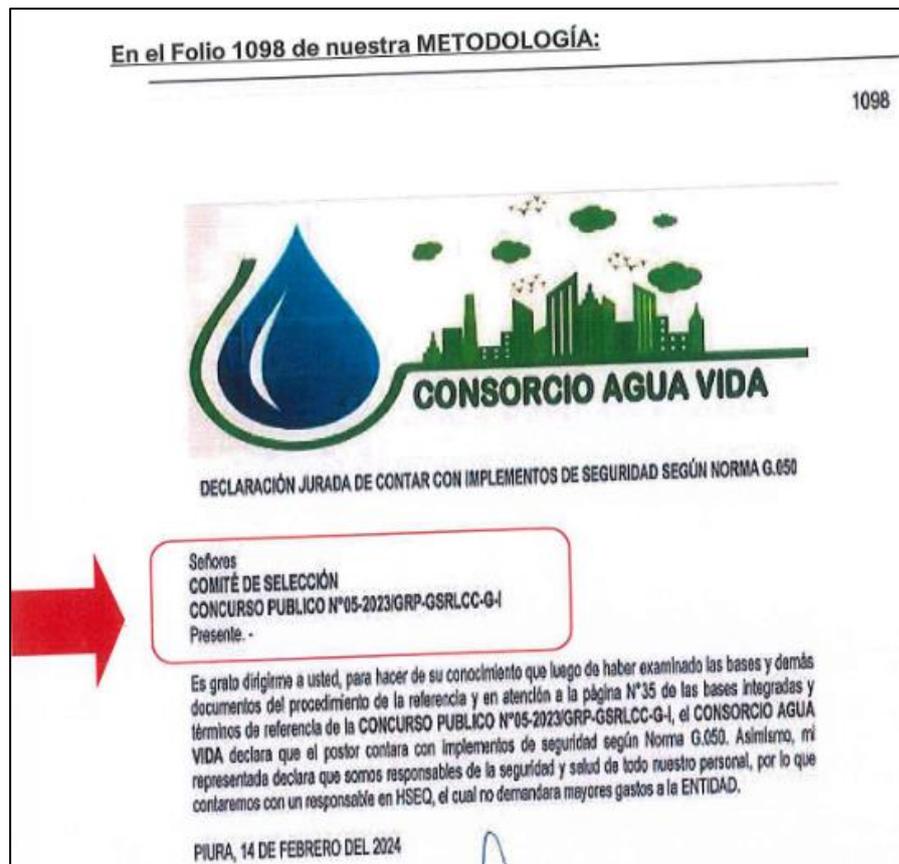
Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

<p>00 puntos</p> <p>El postor en su metodología consignada en su oferta no hace referencia al objeto de la convocatoria solo se limita a realizar un concepto de manera general es decir solo describe la teoría basada para una supervisión no teniendo la certeza a que se refiere no siendo función del comité interpretar lo que el postor propone, además a folio 1042 en el organigrama de personal clave esta consignando al personal no clave a sabiendo que en diversas jurisprudencias emitidas por el OSCE el personal no clave no es parte del personal profesional clave por lo tanto existe una incongruencia y desconocimiento del proyecto en la información existente, ahora bien en amparo al numeral 41 de la resolución 2742-2019-TCE-S3, a través del cual señala que la formulación y presentación de las ofertas en el marco del procedimiento de selección, es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier</p>	
	<p>deficiencia o defecto en su elaboración en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquel, Además la documentación presentada por los postores deber ser integral, realizando la trazabilidad de la documentación obrante en la oferta, a efectos de verificar si las mismas se ajustan a aquello contemplado en las bases integradas aprobadas por el OSCE</p>

- ii. En cuanto a la primera observación realizada por el comité de selección, sostiene que lo argumentado por el comité de selección no se ajusta a la verdad, pues la Metodología es un conjunto de documentos que contiene información vinculada a los términos de referencia del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2



Además, refiere que a folios 1042, su representada desarrolló el organigrama en el que se identificó expresamente el procedimiento de selección, indicando lo siguiente:

“La asignación del personal y recursos se realizó de acuerdo a los términos de referencia, requisitos de **calificación y cálculo de costos de la supervisión de obra, establecidos en las bases integradas del presente proceso de selección**”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

1042

CONSORCIO AGUA VIDA

b. Organigrama del personal y programa de asignación del personal en recursos.

(...)

ASISTENTE EN CAMPO

ASIGNACIÓN DE PERSONAL Y RECURSOS

La asignación del personal y recursos se realiza de acuerdo a los términos de referencia, requisitos de calificación y cálculo de costos de la supervisión de obra, establecidos en las bases integradas del presente proceso de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

1042



b. Organigrama del personal y programa de asignación del personal en recursos.

```

    graph LR
      CA[CONSORCIO AGUA VIDA] --- PK[PERSONAL PROFESIONAL CLAVE]
      PK --- SO[SUPERVISOR DE OBRA]
      PK --- EC[ESPECIALISTA EN CALIDAD]
      PK --- EA[ESPECIALISTA AMBIENTAL]
      PK --- ESO[ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD OCUPACIONAL]
      PK --- EOE[ESPECIALISTA EN OBRAS ELECTRICAS O ELECTROMECANICAS]
      PK --- PNC[PERSONAL NO CLAVE]
      PNC --- OT[ESPECIALISTA EN TOPOGRAFIA]
      PNC --- PPT[ESPECIALISTA EN PTAI Y PTAJ]
      PNC --- ERA[ESPECIALISTA REDES DE AGUA Y ALCANTARILLADO]
      PNC --- EE[ESPECIALISTA ESTRUCTURAL]
      PNC --- EPI[ESPECIALISTA EN PLAN DE INTERVENCION SOCIAL]
      PNC --- AC[ASISTENTE EN CAMPO]
    
```

ASIGNACIÓN DE PERSONAL Y RECURSOS

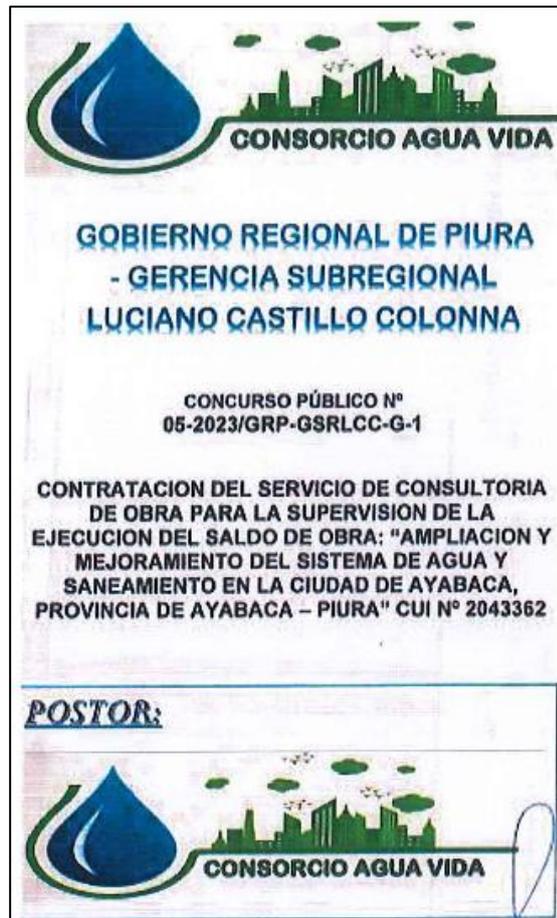
La asignación del personal y recursos se realiza de acuerdo a los términos de referencia, requisitos de calificación y cálculo de costos de la supervisión de obra, establecidos en las bases integradas del presente proceso de selección.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	TIEMPO (MESES)	INCIDENCIA
PERSONAL PROFESIONAL CLAVE			
SUPERVISOR DE OBRA	1	16	100%
ESPECIALISTA EN CALIDAD	1	8	100%
ESPECIALISTA AMBIENTAL	1	8	100%

- iii. Por otro lado, menciona que la Metodología desarrollada por su representada no es un documento aislado a su oferta, sino que forma parte de su oferta técnica, la cual está compuesta de diversos anexos y documentos que harían alusión al procedimiento de selección. Así, por ejemplo, a folio 1 de su oferta se precisaría la nomenclatura del procedimiento de selección y la Entidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

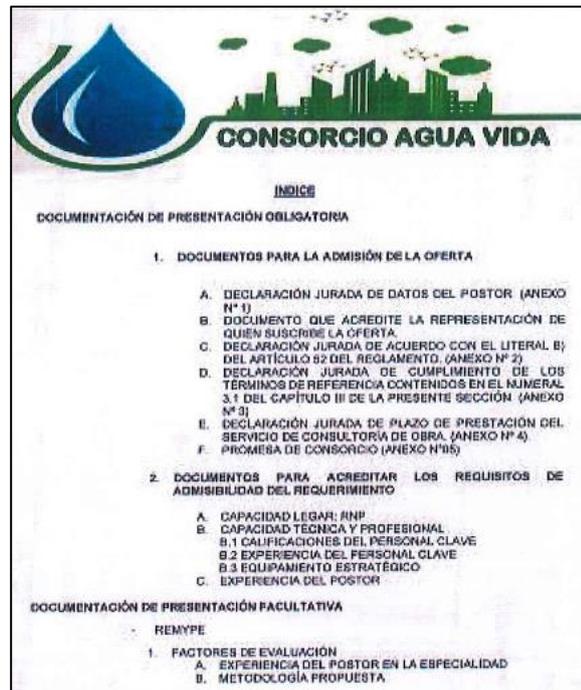
Resolución N° 2196-2024-TCE-S2



Así también, refiere que en el folio 2 de su oferta obra el índice, donde se indica que la Metodología forma parte de su oferta técnica:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2



- iv. Manifiesta que, debe realizarse una evaluación integral y conjunta de la totalidad de los documentos presentados en su oferta, ya que a folios 1042, 1097, 1098, folios 1 y 2, anexos de documentos de admisión, se puede advertir información que daría cuenta que la Metodología desarrollada por su representada está relacionada al objeto de convocatoria del procedimiento de selección. Para ello, solicitó tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 4057-2023-TCE-S5 la cual indica que las ofertas deben revisarse de forma integral y conjunta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4057-2023-TCE-S5.

Sumilla: *“La evaluación de las ofertas presentadas por los postores en el marco de un procedimiento de selección debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan. Asimismo, se debe tener presente que, en la revisión de una oferta lo debe advertirse que su información sea congruente entre sí, por ello en el presente caso, se procederá al análisis de si lo presentado se ajusta o no a lo requerido en las bases.”*

Se debe tener en cuenta la Resolución N° 00929-2024-TCE-S6 de fecha 18 de marzo de 2024 y que versa sobre la materia de cuestionamiento por parte del Comité de Selección de la Entidad. Esta resolución detalla en el numeral 38 lo siguiente:

- 38.** Por lo tanto, al verificarse que no existe incongruencia en la información presentada por el Impugnante para la acreditación de la metodología propuesta, y tomando en cuenta que esta cumple con el contenido mínimo establecido en las bases integradas, corresponde revocar la decisión del comité de selección en este extremo, otorgando a la oferta del Impugnante el total del puntaje previsto por las bases por la acreditación de la metodología propuesta, equivalente a 15 puntos.

- v. Sostiene que, el argumento de la Entidad para invalidar su oferta, referido a que en la Metodología no se ha consignado el objeto de la convocatoria, cuando sí obran documentos que demostrarían lo contrario, atentaría contra el principio de eficacia y eficiencia, previsto en el artículo 2 del TUO de la Ley, pues se trataría de un mero formalismo que podría ser superado con la revisión de los documentos que obran a folios 1042, 1097, 1098, 1 y 2 de su oferta.
- vi. En relación al segundo motivo por el cual el comité de selección decidió no validar la Metodología propuesta por su representada, señala que, las bases integradas solicitan el desarrollo del organigrama del personal y programa de asignación del personal en recursos; asimismo, las bases indicarían que el personal clave es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

• 1) SUPERVISOR DE OBRA:

FORMACIÓN ACADÉMICA		
Requisitos		
1 Supervisor de obra		
Formación académica		

• 2) ESPECIALISTA DE CALIDAD:

2 Especialista en Calidad		
Formación académica		

• 3) ESPECIALISTA AMBIENTAL

3 Especialista Ambiental		
Formación académica		

• 4) ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD OCUPACIONAL:

4 Especialista en Seguridad en Obra y Salud Ocupacional		
Formación académica		

• 5) ESPECIALISTA EN OBRAS ELÉCTRICAS O ELECTROMECAÑICAS:

5 Especialista en Obras Eléctricas o Electromecánicas		
Formación académica		
Nivel Grado o título	Formación académica	Acreditación

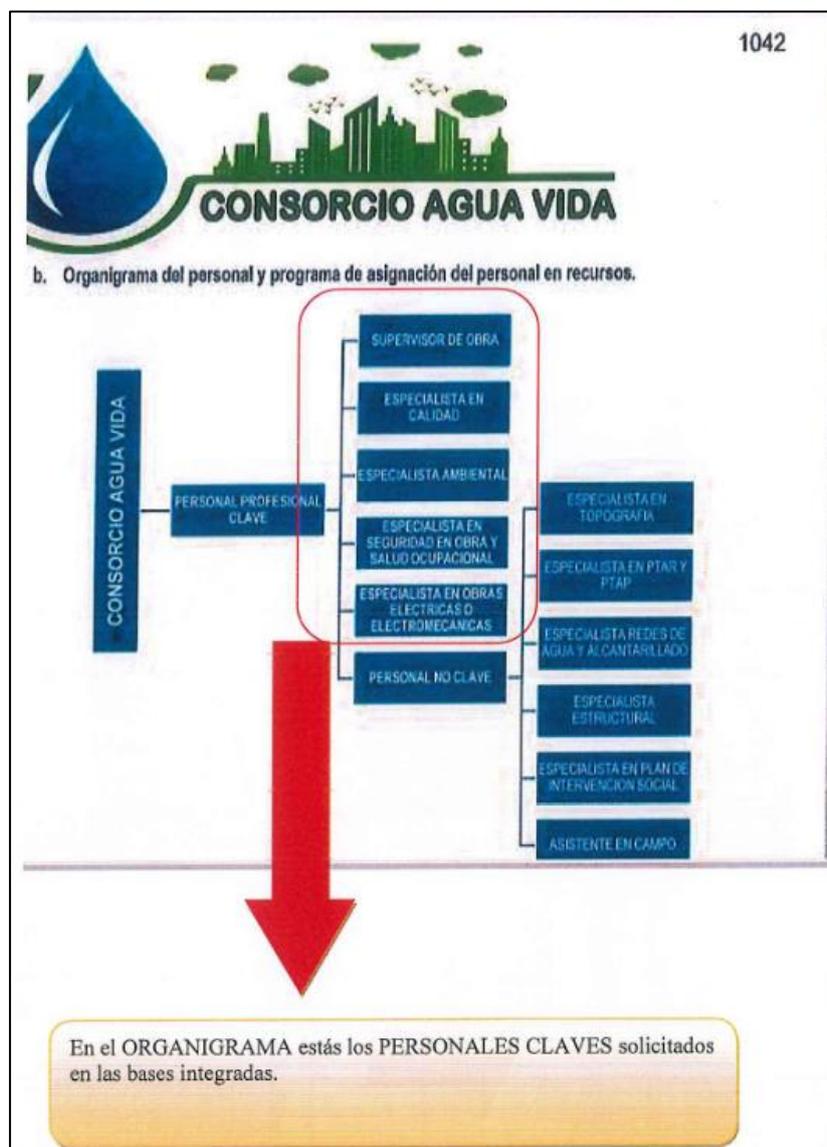
B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
B.1 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE		
FORMACIÓN ACADÉMICA		
Requisitos		
1 Supervisor de obra		
Formación académica		
Nivel Grado o título	Formación académica	Acreditación
Título profesional	Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil	Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://www.sunedu.gob.pe . De NO encontrarse inscrito, presentar la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de la participación efectiva en la ejecución de la prestación.
2 Especialista en Calidad		
Formación académica		
Nivel Grado o título	Formación académica	Acreditación
Título profesional	Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil	Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://www.sunedu.gob.pe . De NO encontrarse inscrito, presentar la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de la participación efectiva en la ejecución de la prestación.
3 Especialista Ambiental		
Formación académica		
Nivel Grado o título	Formación académica	Acreditación
Título profesional	Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil o Ingeniero de Minas de Fluidos	Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://www.sunedu.gob.pe . De NO encontrarse inscrito, presentar la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de la participación efectiva en la ejecución de la prestación.

4. Especialista en Seguridad en Obra y Salud Ocupacional		
Formación académica		
Nivel Grado o título	Formación académica	Acreditación
Título profesional	Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil	Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://www.sunedu.gob.pe . De NO encontrarse inscrito, presentar la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de la participación efectiva en la ejecución de la prestación.
5. Especialista en Obras Eléctricas e Electromecánicas		
Formación académica		
Nivel Grado o título	Formación académica	Acreditación
Título profesional	Ingeniero Electromecánico o Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico Eléctrico	Se verificará en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://www.sunedu.gob.pe . De NO encontrarse inscrito, presentar la copia del diploma respectivo. La colegiatura y habilitación se requerirá para el inicio de la participación efectiva en la ejecución de la prestación.
Acreditación		
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, este requisito de calificación se acreditó para la suscripción del contrato.		
Importante		
De conformidad con el artículo 186 del Reglamento, el supervisor debe cumplir con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Asimismo, en el caso del proyecto para la rehabilitación del expediente Morca debe cumplir con las calificaciones exigidas en el artículo 188 del Reglamento.		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

En ese sentido, sostiene que, a fin de cumplir con lo exigido en las bases integradas, su representada, en el desarrollo del organigrama, consideró a todo el personal clave antes precisado.



- vii. Precisa que, el hecho de haber considerado en el organigrama, al personal no clave, no es un error esencial que invalidaría el desarrollo de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

Metodología, ya que las bases integradas contemplan como contenido mínimo el detalle del personal clave, siendo que la misma no prohibiría que se incluya al personal no clave, más aún si el personal no clave fue considerado en las bases integradas.

Asimismo, agrega que la Metodología propuesta por su representada no contienen información incongruente, por el contrario, contiene toda la información solicitada; por lo que considera que debe otorgársele los 30 puntos, conforme lo estable las bases integradas.

viii. Finalmente, alega que debe otorgársele la buena pro del procedimiento de selección, toda vez que su representada habría ofertado el precio dentro de los límites del valor referencial.

3. Por decreto del 13 de mayo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 14 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Consorcio Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 246000060 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 19 de enero de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N°686-2024/GRP-401000-401100 y el Informe técnico N° 04, a través de los cuales indicó lo siguiente:

Sobre el presunto vicio de nulidad del procedimiento de selección

- i. Señala que, a fin de evitar cualquier divergencia en la ejecución contractual y dar cumplimiento a la finalidad pública del procedimiento de selección,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

pone en conocimiento que, mediante Pronunciamiento N° 045-2024/OSCE-DGR, el OSCE describe que, con ocasión de las bases integradas definitivas, se implementaran las disposiciones siguientes en el marco de la Licitación Pública N° 07-2023/GRP-GSRLCC-G:

Se **adecua** el ítem N° 4, acorde a lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación.

Se **adecua** el numeral 1.7 "Modalidad de ejecución" del Capítulo I de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, consignando la modalidad de "llave en mano".

Se **adecua** el numeral 1.9 "Plazo de ejecución de la obra" del Capítulo I de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, consignando la modalidad de "llave en mano", acorde al detalle siguiente:

"El plazo de ejecución de la obra, el equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, materia de la presente convocatoria, es de **doscientos cuarenta (240) días calendario** desde la adjudicación y ejecución de los 240 días calendario por el contratador, considerando el plazo de la operación asistida de la obra es de doscientos cuarenta (240) días calendario".

2.5 Como podemos observar el plazo de ejecución de la obra se define de la siguiente manera: **"El plazo de ejecución de la obra, el equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, materia de la presente convocatoria, es doscientos cuarenta (240) días calendario y el plazo de la operación asistida de la obra es de doscientos cuarenta (240) días calendario (...)"**, al quedar definida las bases integradas resultado de la revisión de oficio a cargo del OSCE y elevación de las consultas y observaciones, **RESULTA incongruente con el plazo de la supervisión de la obra descrito en el numeral 2.2.4 plazo de prestación del servicio de consultoría de obra (de los términos de referencia); el plazo de ejecución del servicio de consultoría de obra se registra 510 días calendario:**

2.2.3. Lugar de prestación del servicio de consultoría de obra.

El proyecto se encuentra postulado en:

Departamento / Región	1	RURAL
Provincia	1	SHABACA
Cantón	1	SHABACA
Localidad	1	SHABACA

2.2.4. Plazo de prestación del servicio de consultoría de obra.

El plazo de ejecución del servicio de consultoría de obra es de 510 Días Calendarios, conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	PLAZOS
Actividades Preliminares (Informe Inicial)	
Actividades propias de la supervisión durante la ejecución de la obra (control de obra, presentación de informes particulares como inspecciones y del servicio de supervisión)	340 días calendario
Actividades Fijas	
Operación estándar: Manos por el mes del sistema en gestión del sitio de la obra con el fin de brindar el soporte técnico necesario y mejorar en la gestión durante toda la ejecución de la obra, los cuales serán aprobados por el contratador	240 días calendario
Revisión y conformidad de la licitación de contratos de	30 días calendario

En virtud a ello EL TITULAR DE LA ENTIDAD DEBE DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA.
Por mandato del art 44.2 de la LCE el titular de la entidad declara nulos los actos expedidos – hasta antes del perfeccionamiento del contrato – cuando se verifique una de estas causales:

CAUSALES DE NULIDAD	
1	Contravención de las normas legales
2	Contiene un imposible jurídico
3	Prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicables

Sobre ello, menciona que, al existir incongruencia entre el plazo de la ejecución de la obra y el plazo consignado en el procedimiento de selección de la supervisión de obra, correspondería declarar de oficio la nulidad, hasta la etapa de convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

Asimismo, señala que la observación del plazo es resultado de la revisión de oficio realizada por el OSCE en la elevación de consultas y observaciones.

- ii. En relación a los puntos controvertidos, señala que no corresponde pronunciarse, ya que debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección.
5. Por decreto del 21 de mayo de 2024, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por decreto del 22 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Consorcio Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
7. Por decreto del 28 de mayo de 2024, a fin que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, respecto del recurso de apelación interpuesto, se requirió a la Entidad informar si se llevó a cabo o no la revisión de requisitos de calificación de las ofertas de los postores del Concurso Público N° 05-2023/GRP-GSRLCC-G- Primera Convocatoria. De ser así, se solicitó que señale en qué documento o documentos se dejó constancia de los resultados de dicha revisión; asimismo, señale concretamente si estos documentos fueron debidamente registrados y publicados en el SEACE.
8. Mediante Informe Técnico presentado el 31 de mayo de 2024, por la mesa partes digital del Tribunal, la Entidad respondió al requerimiento solicitado, indicando que no se efectuó la calificación de ofertas, únicamente la admisión y evaluación de ofertas. Asimismo, precisó que la calificación debe acreditarse para la suscripción del contrato, de conformidad con el numeral 49.3 y el literal e) del numeral 139.1 del Reglamento.
9. Por decreto del 31 de mayo de 2024, considerando que, de la información obrante en el expediente, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, se corrió traslado a las partes, a efectos de obtener su pronunciamiento sobre las siguientes circunstancias:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

“A LA ENTIDAD Y AL CONSORCIO AGUA VIDA [CONSORCIO IMPUGNANTE]”

1. Al respecto, mediante el recurso de apelación, el Consorcio Impugnante cuestionó la declaratoria de desierto del procedimiento y la descalificación de su oferta, pues refiere que el comité de selección decidió no otorgarle puntaje en el factor de evaluación “Metodología propuesta”, bajo dos argumentos que no tendrían sustento, los cuales habrían sido expuestos en el Acta de evaluación de ofertas.
2. Sobre el particular, de la revisión del “Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro”, publicada el 24 de abril de 2024 en el SEACE, en adelante, el Acta de evaluación, se advertiría que, luego de la apertura y admisión de ofertas, el comité de selección procedió a la revisión de los factores de evaluación; no obstante, no existiría ninguna constancia sobre la revisión de los requisitos de calificación de las ofertas, ni de sus resultados; es decir, no se apreciaría que postores fueron calificados o cuáles no, lo cual se desprendería de las siguientes imágenes:

DE LA PRESENTACION DE PROPUESTAS:

Dentro de la fecha pactada para la evaluación y calificación de ofertas en el cronograma del procedimiento, el COMITÉ DE SELECCIÓN, realiza la apertura de ofertas de manera electrónica a través del SEACE (Descarga de la información de las Ofertas).

Evidenciando que los siguientes postores presentaron su oferta de manera electrónica a través del SEACE.

Entidad convocante:	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - GERENCIA SUBREGIONAL LIC. DNO. CASTILLO COLOMNA
Identificación:	CP 2024-2024-GP-GS-CEC-1
Nro. de convocatoria:	1
Objeto de contratación:	CONTRATO DE OBRAS
Denominación de obras:	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO EN LA CIUDAD DE AYBACA, PROVINCIA DE JORULLA, PIURA
Número de licitación:	GR.2024-20

Respuesta de propuestas

Estado de registro: Estado: Estado de la propuesta:

Nro.	Postor	Nombre de la oferta	Fecha de recepción	Valor de la oferta	Fecha de recepción	Fecha de recepción	Estado de la oferta	Estado de la oferta	Estado de la oferta
1	IMPUGNANTE	CONSORCIO AGUA VIDA S.A.S.	14/02/2024	16,390.40	08/02/2024	14/02/2024	Desconocido	Desconocido	Desconocido
2	IMPUGNANTE	CONSORCIO SANEAMIENTO Y SANEAMIENTO	14/02/2024	17,403.40	08/02/2024	14/02/2024	Desconocido	Desconocido	Desconocido
3	IMPUGNANTE	CONSORCIO SANEAMIENTO Y SANEAMIENTO	14/02/2024	15,760.00	08/02/2024	14/02/2024	Desconocido	Desconocido	Desconocido
4	IMPUGNANTE	CONSORCIO AGUA VIDA	14/02/2024	18,000.00	08/02/2024	14/02/2024	Desconocido	Desconocido	Desconocido

ADMISION

Acto seguido, se procedió a la descarga de las ofertas de los postores que han registrado sus propuestas para el presente procedimiento de selección, realizando la verificación de los documentos; el comité de selección indica que de conformidad con lo establecido en la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado (Resolución N°344-2019-TCE-S1), en donde se precisa, que es deber de cada postor ser diligente en la presentación de sus ofertas,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

COMITÉ DE SELECCION								
de tal manera que se pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin incurrir a interpretaciones. De acuerdo con la revisión efectuada, a continuación, se detalla si las ofertas contienen los documentos de carácter obligatorio establecidos en las bases:								
CUADRO RESUMEN DE ADMISION DE LAS OFERTAS:								
N.	POSTORES	DOCUMENTOS PARA LA ADMISION DE LA OFERTA						ESTADO
		Anexo 01	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	Anexo 02	Anexo 03	Anexo 04	Anexo 05	
01	CONSULTORIA SGLA S.A.C.	SI	NO	NO SE REVISÓ	NO SE REVISÓ	NO SE REVISÓ	NO SE REVISÓ	NO ADMITIDA
02	CONSORCIO SUPERVISOR W y J INGENIEROS integrado por B & V CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L con RUC N° 20480401876 y PUÑO ESPINOZA GERALD RICARDO con RUC N° 10414223538	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA
03	FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL	NO	No se revisó	No se revisó	No se revisó	No se revisó	No se revisó	NO ADMITIDA
04	CONSORCIO AGUA VIDA Integrado por BARBOZA ALCANTARA ENRIQUE con RUC N° 10166135899 y MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER con RUC N° 10175354374	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA

El comité de selección procede a la revisión integral de la documentación para la admisión de las ofertas como son: Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, así como también los anexos que constan en las bases integradas del presente proceso de selección y estas se encuentran aprobados mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE

1. Con respecto a la **NO ADMISION DEL POSTOR CONSULTORIA SGLA S.A.C. con RUC N° 20605087966**, El comité de selección procede a la revisión del contenido en el **anexo 1 y el contenido del** Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta (Certificado de Vigencia), Resulta que es incongruente en lo que declara en el ANEXO 1 y el certificado de vigencia, manifestamos el porqué: En el anexo 1 declara que cuenta con poder inscrito en la partida N°14334616 Asiento **N°C00001**, el cual nombran como Gerente General a PORRAS JARA, ALONDRA BRIITTE, ahora bien, el postor no declara en el anexo 1 el ASIENTO N° A00001 EL CUAL se consigna las facultades para actos del objeto social de la empresa, dando como resultado la **INCONGRUENCIA** en la información existente en el anexo 1 y el certificado de vigencia, al contener declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cual ha sido exactamente la declaración del postor y lo que esta consignando en su oferta, al respecto la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en el fundamento 22 de su **Resolución N°381-2019-TCE-S1** señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

"... al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, y si no aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

CERTIFICADO DE VIGENCIA		ANEXO N° 1 DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR	
<p>El suscrito que suscribe, CERTIFICA</p> <p>QUE: en el ámbito de sus funciones de Representante Legal de CONSULTORA SQA S.A.S., ha sido designado y ha asumido el cargo de Representante Legal de CONSULTORA SQA S.A.S., en el marco de la Resolución N° 1423478 del 14 de mayo del 2024, emitida por el Comité de Selección de la Oficina de Contratación del Estado, en el marco de la Resolución N° 2196-2024-TCE-S2.</p> <p>RECONOCIMIENTO DIGNIDAD SOCIAL CONSULTORA SQA S.A.S.</p> <p>DIRECCIÓN: AV. ALMIRANTE BARRAL 1000, LIMA 1</p> <p>REPRESENTANTE LEGAL: ALONDRA BRIGITTE FORNARI JARA</p> <p>IDENTIFICACION: DNI N° 74229166</p> <p>FECHA FIRMADA: 14/05/2024</p>		<p>QUE: el suscrito, ALONDRA BRIGITTE FORNARI JARA, Representante Legal de CONSULTORA SQA S.A.S., inscrita con DNI N° 74229166, con poder otorgado en la localidad de Lima en la Pauta N° 302 PL/CAJ/ Pauta Electoral N° 1423478 Asunto: N° 300001 DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es verídica y verdadera:</p> <p>Nombre: CONSULTORA SQA S.A.S.</p> <p>Razón Social:</p>	

En consecuencia, el postor no presentó en su oferta la documentación solicitada de manera obligatoria expuesta en el punto 2 del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que, por unanimidad el comité de selección **NO ADMITE SU OFERTA**

2.- Con respecto a la NO ADMISION DEL POSTOR FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL CON RUC N° 10165700541, Revisado el contenido de la información obrante en su oferta; Resulta que el postor suprime y adiciona contenido al anexo 1, bajo ese contexto desnaturaliza al que se encuentra registrada en las bases integradas y esta a su vez se encuentra aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, es preciso indicar que el postor no consigna argumento legal el cual le permite modificar el anexo 1, en amparo al numeral 41 de la resolución 2742-2019-TCE-S3, a través del cual señala que la formulación y presentación de las ofertas en el marco del procedimiento de selección, es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquel, Además la documentación presentada por los postores debe ser integral, realizando la trazabilidad de la documentación obrante en la oferta, a efectos de verificar si las mismas se ajustan a aquello contemplado en las bases integradas aprobadas por el OSCE.

ANEXO N° 1 DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR	
<p>Nombre: FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL</p> <p>DNI: 74229166</p> <p>Fecha de expedición: 14/05/2024</p> <p>Nombre: CONSULTORA SQA S.A.S.</p> <p>RUC: 10165700541</p> <p>Fecha de expedición: 14/05/2024</p>	<p>Nombre: ALONDRA BRIGITTE FORNARI JARA</p> <p>DNI: 74229166</p> <p>Fecha de expedición: 14/05/2024</p> <p>Nombre: CONSULTORA SQA S.A.S.</p> <p>RUC: 10165700541</p> <p>Fecha de expedición: 14/05/2024</p>
<p>DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR</p> <p>Yo, el suscrito, FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL, con DNI N° 74229166, con poder otorgado en la localidad de Lima en la Pauta N° 302 PL/CAJ/ Pauta Electoral N° 1423478 Asunto: N° 300001 DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es verídica y verdadera:</p> <p>Nombre: FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL</p> <p>Razón Social:</p>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

En consecuencia, el postor no presentó en su oferta la documentación solicitada de manera obligatoria expuesta en el punto 2 del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que, por unanimidad el comité de selección **NO ADMITE SU OFERTA**

En consecuencia, el postor no presentó en su oferta la documentación solicitada de manera obligatoria expuesta en el punto 2 del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que, por unanimidad el comité de selección **NO ADMITE SU OFERTA**

DETALLES DE LOS POSTORES QUE PASARON A LA ETAPA DE EVALUACION TECNICA Y ECONOMICA

De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas fueron admitidas por lo que se procederá con su EVALUACION:

N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR
01	CONSORCIO SUPERVISOR W y J INGENIEROS integrado por B & V CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L con RUC N° 20480401876 y PUÑO ESPINOZA GERALD RICARDO con RUC N° 10414223538
02	CONSORCIO AGUA VIDA integrado por BARBOZA ALCANTARA ENRIQUE con RUC N° 10166135899 y MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER con RUC N° 10175354374

EVALUACION DE OFERTAS Capitulo Factores de Evaluación

EVALUACION TECNICA		CONSORCIO SUPERVISOR W y J INGENIEROS integrado por B & V CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L con RUC N° 20480401876 y PUÑO ESPINOZA GERALD RICARDO con RUC N° 10414223538	CONSORCIO AGUA VIDA integrado por BARBOZA ALCANTARA ENRIQUE con RUC N° 10166135899 y MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER con RUC N° 10175354374
A) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			
Evaluación:	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a TRES (3) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según	70 puntos	70

**Extraídos de la página 2 al 6 del Acta de evaluación*

Conforme se apreciaría, el comité de selección habría efectuado la admisión de ofertas y seguidamente la revisión de factores de evaluación; no obstante, no habría efectuado la revisión de los requisitos de calificación.

- Lo antes expuesto evidenciaría una contravención a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el comité de selección no habría efectuado la calificación de oferta, según se contempla para el Concurso Público:

“Artículo 79. Etapas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

79.1. El Concurso Público para contratar consultoría en general y consultoría de obra contempla las siguientes etapas:

a) Convocatoria.

b) Registro de participantes.

c) Formulación de consultas y observaciones.

d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.

e) Presentación de ofertas.

f) Calificación de ofertas.

g) Evaluación de ofertas.

h) Otorgamiento de la buena pro.

(...)” [resaltado agregado]

- 4.** *Asimismo, se habría vulnerado el debido procedimiento, pues el comité de selección no solo no habría efectuado la calificación de ofertas, sino que habría procedido a la revisión de los factores de evaluación sin haber realizado aquella.*

(...)”.

- 10.** Mediante escrito N° 3 presentado el 6 de junio de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de nulidad, indicando que, si bien en el Acta de evaluación, la Entidad omitió consignar información sobre la calificación de ofertas, ello no causó ningún perjuicio en el procedimiento de selección, ya que tanto la Entidad como su representada estarían de acuerdo en que su oferta pasó la etapa de calificación, siendo que la controversia planteada en el recurso de apelación radica en la evaluación de ofertas y no en la calificación.

Además, menciona que el hecho de no publicar información sobre la calificación de ofertas no resulta esencial, ya que su representada fue calificada y sobre ello no hay cuestionamiento. En tal sentido, sostiene que corresponde conservar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

vicio advertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG y a las atribuciones del Tribunal establecidas en el artículo 128 del Reglamento.

11. Por decreto del 10 de junio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se otorgue el puntaje de 30 puntos a su representada por haber acreditado el factor de evaluación Metodología propuesta, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁶ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso Público, cuyo valor referencial es de S/ 1,882,164.81 (un millón ochocientos ochenta y dos mil ciento sesenta y cuatro con 81/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se otorgue el

⁶ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

puntaje de 30 puntos a su representada por haber acreditado el factor de evaluación Metodología propuesta, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es un Concurso Público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 7 de mayo de 2024, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 24 de abril del mismo año y que el 1 de mayo fue feriado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 6 y 8 de mayo de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el Representante común del Consorcio Impugnante, el Ing. Roberto Carlos Fuentes Serrate.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe aclarar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, estará supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, se advierte que el Consorcio Impugnante quedó descalificado.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; asimismo, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor; en tal sentido, se aprecia que estos se encuentran orientado a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- 5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 14 de mayo de 2024 a través del SEACE; no obstante, ningún postor se apersonó o absolvió el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

traslado del recurso de apelación; por lo tanto, corresponde considerar únicamente los argumentos presentados por el Consorcio Impugnante para la fijación de los puntos controvertidos.

En este punto, cabe aclarar y precisar a la Entidad que para efectuar el análisis de un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, este debe estar relacionado a alguno de los puntos controvertidos; además, debe tenerse en cuenta que la Entidad no puede plantear puntos controvertidos que versan sobre cuestionamientos u observaciones nuevas que además no estén contempladas en el Acta de evaluación; por lo que, no corresponde que este Colegiado se pronuncie sobre el posible vicio de nulidad advertido en el plazo previsto para la prestación del servicio de consultoría de obra.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección.

9. De forma previa a la emisión del pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, este Colegiado encuentra pertinente abordar el posible vicio de nulidad advertido en el marco del presente procedimiento administrativo sobre la calificación de ofertas.
10. Al respecto, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, este manifestó que el comité de selección decidió otorgarle 0 puntos en el factor de evaluación Metodología propuesta, debido a que en el contenido informativo de la Metodología propuesta, no habría hecho referencia al objeto de la convocatoria y solo habría desarrollado un concepto de manera general en el que describiría teoría de una supervisión. Asimismo, en el cronograma del personal clave habría consignado al personal no clave, aun cuando en diversos pronunciamientos del OSCE, se habría indicado que el personal no clave no es parte del profesional clave; por lo que, existiría incongruencia y desconocimiento del proyecto.

No obstante, el Consorcio Impugnante refiere que de una evaluación integral y conjunta de la totalidad de los documentos presentados en su oferta, se advertiría que la Metodología propuesta por su representada no contiene información incongruente, por el contrario, contiene toda la información solicitada; por lo que considera que debe otorgársele los 30 puntos y en consecuencia tener por calificada su oferta, debiendo otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

Además, el Consorcio Impugnante manifestó que los dos motivos por los cuales el comité de selección decidió descalificar su oferta habrían sido expuestos en el Acta de evaluación de ofertas.

- 11. Sobre el particular, de la revisión del “Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro”, publicada el 24 de abril de 2024 en el SEACE, en adelante, el Acta de evaluación, este Colegiado advirtió que, luego de la apertura y admisión de ofertas, el comité de selección procedió a la revisión de los factores de evaluación; no obstante, no se dejó constancia de la revisión de los requisitos de calificación de las ofertas, ni de sus resultados; es decir, no se aprecia qué postores fueron calificados o cuáles no, lo cual se desprende de las siguientes imágenes:

DE LA PRESENTACION DE PROPUESTAS:

Dentro de la fecha pactada para la evaluación y calificación de ofertas en el cronograma del procedimiento, el COMITÉ DE SELECCIÓN, realiza la apertura de ofertas de manera electrónica a través del SEACE (Descarga de la Información de las Ofertas).

Evidenciando que los siguientes postores presentaron su oferta de manera electrónica a través del SEACE.

Entidad contratante:	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - GERENCIA REGIONAL DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
Remedios:	CF 0001-2024-0001-SEACE
Nro. de convocatoria:	1
Objeto de contratación:	Contratación de O&S
Descripción del objeto:	ABSORCIÓN Y REEMPLAZAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO EN LA CIUDAD DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA - PERÚ.
Número de lotificación:	08.202.204

Reliquio de propuestas:

Estado de registro: [Seleccionar] Estado: [Faltante]

Estado de la propuesta: [Seleccionar]

Postor	Nombre de la oferta	Fecha de recepción	Valor ofertado	Valor ofertado	Fecha de recepción	Valor ofertado	Estado de la oferta	Estado	Acciones
1	IMPUGNANTE	14/02/2024	14,200.00	000000000	14/02/2024	14,200.00	Rechazada	Rechazada	[Icono]
2	IMPUGNANTE	14/02/2024	17,500.00	000100000	14/02/2024	17,500.00	Rechazada	Rechazada	[Icono]
3	IMPUGNANTE	14/02/2024	20,000.00	000100000	14/02/2024	20,000.00	Rechazada	Rechazada	[Icono]
4	IMPUGNANTE	14/02/2024	20,000.00	000100000	14/02/2024	20,000.00	Rechazada	Rechazada	[Icono]

ADMISION

Acto seguido, se procedió a la descarga de las ofertas de los postores que han registrado sus propuestas para el presente procedimiento de selección, realizando la verificación de los documentos; el comité de selección indica que de conformidad con lo establecido en la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado (Resolución N°344-2019-TCE-S1), en donde se precisa, que es deber de cada postor ser diligente en la presentación de sus ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

COMITÉ DE SELECCION								
de tal manera que se pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin incurrir a interpretaciones. De acuerdo con la revisión efectuada, a continuación, se detalla si las ofertas contienen los documentos de carácter obligatorio establecidos en las bases:								
CUADRO RESUMEN DE ADMISION DE LAS OFERTAS:								
N.	POSTORES	DOCUMENTOS PARA LA ADMISION DE LA OFERTA						ESTADO
		Anexo 01	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	Anexo 02	Anexo 03	Anexo 04	Anexo 05	
01	CONSULTORIA SGLA S.A.C.	SI	NO	NO SE REVISÓ	NO SE REVISÓ	NO SE REVISÓ	NO SE REVISÓ	NO ADMITIDA
02	CONSORCIO SUPERVISOR W y J INGENIEROS integrado por B & V CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L. con RUC N° 20480401876 y PUÑO ESPINOZA GERALD RICARDO con RUC N° 1941422338	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA
03	FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL	NO	No se revisó	No se revisó	No se revisó	No se revisó	No se revisó	NO ADMITIDA
04	CONSORCIO AGUA VIDA integrado por BARBOZA ALCANTARA ENRIQUE con RUC N° 10166135899 y MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER con RUC N° 10175354374	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA

El comité de selección procede a la revisión integral de la documentación para la admisión de las ofertas como son: Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, así como también los anexos que constan en las bases integradas del presente proceso de selección y estas se encuentran aprobados mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE

1. Con respecto a la **NO ADMISION DEL POSTOR CONSULTORIA SGLA S.A.C. con RUC N° 20605087966**, El comité de selección procede a la revisión del contenido en el **anexo 1 y el contenido del** Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta (Certificado de Vigencia), Resulta que es incongruente en lo que declara en el ANEXO 1 y el certificado de vigencia, manifestamos el porqué: En el anexo 1 declara que cuenta con poder inscrito en la partida N°14334616 Asiento **N°C00001**, el cual nombran como Gerente General a PORRAS JARA, ALONDRA BRIITTE, ahora bien, el postor no declara en el anexo 1 el ASIENTO N° A00001 EL CUAL se consigna las facultades para actos del objeto social de la empresa, dando como resultado la **INCONGRUENCIA** en la información existente en el anexo 1 y el certificado de vigencia, al contener declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cual ha sido exactamente la declaración del postor y lo que esta consignando en su oferta, al respecto la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en el fundamento 22 de su **Resolución N°381-2019-TCE-S1** señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

“ ... al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, y si no aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.

ANEXO N° 1

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servicio que presta: CERTIFICA

Que en la ciudad de Lima se encuentra el COMITÉ DE SELECCIÓN del Registro de Promesas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, creado mediante el Decreto de Promoción y Fomento de la Oficina Registral de Lima, al presente se encuentra en pleno funcionamiento.

SEÑALANDO DISTRITO SOCIAL CONSULTORA S.A.S. C. como el responsable de la gestión de la Oficina Registral de Lima, en la ciudad de Lima, en el marco del Decreto de Promoción y Fomento de la Oficina Registral de Lima, en la ciudad de Lima, en el marco del Decreto de Promoción y Fomento de la Oficina Registral de Lima.

DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR

SEÑALO

COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2019-OSCE/CD-1

Que soy, ALONDRA BRIGITTE PORRAS JARA, Representante Legal de CONSULTORA SOLA S.A.S., inscrita con DNI N° 74229148, con poder otorgado en la localidad de [LIMA] en la Ficha N° 001-2019-OSCE/CD-1 (ANEXO N° 1) del presente Concurso Público N° 001-2019-OSCE/CD-1, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es cierta y veraz.

Nombre, Direccion y/o Razón Social: CONSULTORA SOLA S.A.S.

En consecuencia, el postor no presente en su oferta la documentación solicitada de manera obligatoria expuesta en el punto 2 del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que, por unanimidad el comité de selección **NO ADMITE SU OFERTA**

2.- Con respecto a la NO ADMISION DEL POSTOR FERNANDEZ IDROGO SEGUNDO GRIMANIEL CON RUC N° 10165700541, Revisado el contenido de la información obrante en su oferta; Resulta que el postor suprime y adiciona contenido al anexo 1, bajo ese contexto desnaturaliza al que se encuentra registrada en las bases integradas y esta a su vez se encuentra aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, es preciso indicar que el postor no consigna argumento legal el cual le permite modificar el anexo 1, en amparo al numeral 41 de la resolución 2742-2019-TCE-S3, a través del cual señala que la formulación y presentación de las ofertas en el marco del procedimiento de selección, es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquel, Además la documentación presentada por los postores debe ser integral, realizando la trazabilidad de la documentación obrante en la oferta, a efectos de verificar si las mismas se ajustan a aquello contemplado en las bases integradas aprobadas por el OSCE.

ANEXO N° 1

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servicio que presta: CERTIFICA

Que en la ciudad de Lima se encuentra el COMITÉ DE SELECCIÓN del Registro de Promesas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, creado mediante el Decreto de Promoción y Fomento de la Oficina Registral de Lima, al presente se encuentra en pleno funcionamiento.

SEÑALANDO DISTRITO SOCIAL CONSULTORA S.A.S. C. como el responsable de la gestión de la Oficina Registral de Lima, en la ciudad de Lima, en el marco del Decreto de Promoción y Fomento de la Oficina Registral de Lima.

Que soy, ALONDRA BRIGITTE PORRAS JARA, Representante Legal de CONSULTORA SOLA S.A.S., inscrita con DNI N° 74229148, con poder otorgado en la localidad de [LIMA] en la Ficha N° 001-2019-OSCE/CD-1 (ANEXO N° 1) del presente Concurso Público N° 001-2019-OSCE/CD-1, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es cierta y veraz.

Nombre, Direccion y/o Razón Social: CONSULTORA SOLA S.A.S.

DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR

SEÑALO
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2019-OSCE/CD-1

Que soy, ALONDRA BRIGITTE PORRAS JARA, Representante Legal de CONSULTORA SOLA S.A.S., inscrita con DNI N° 74229148, con poder otorgado en la localidad de [LIMA] en la Ficha N° 001-2019-OSCE/CD-1 (ANEXO N° 1) del presente Concurso Público N° 001-2019-OSCE/CD-1, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es cierta y veraz.

Nombre, Direccion y/o Razón Social: CONSULTORA SOLA S.A.S.

Que soy, ALONDRA BRIGITTE PORRAS JARA, Representante Legal de CONSULTORA SOLA S.A.S., inscrita con DNI N° 74229148, con poder otorgado en la localidad de [LIMA] en la Ficha N° 001-2019-OSCE/CD-1 (ANEXO N° 1) del presente Concurso Público N° 001-2019-OSCE/CD-1, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es cierta y veraz.

Nombre, Direccion y/o Razón Social: CONSULTORA SOLA S.A.S.

Que soy, ALONDRA BRIGITTE PORRAS JARA, Representante Legal de CONSULTORA SOLA S.A.S., inscrita con DNI N° 74229148, con poder otorgado en la localidad de [LIMA] en la Ficha N° 001-2019-OSCE/CD-1 (ANEXO N° 1) del presente Concurso Público N° 001-2019-OSCE/CD-1, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es cierta y veraz.

Nombre, Direccion y/o Razón Social: CONSULTORA SOLA S.A.S.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

En consecuencia, el postor no presentó en su oferta la documentación solicitada de manera obligatoria expuesta en el punto 2 del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que, por unanimidad el comité de selección **NO ADMITE SU OFERTA**

En consecuencia, el postor no presentó en su oferta la documentación solicitada de manera obligatoria expuesta en el punto 2 del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que, por unanimidad el comité de selección **NO ADMITE SU OFERTA**

DETALLES DE LOS POSTORES QUE PASARON A LA ETAPA DE EVALUACION TECNICA Y ECONOMICA

De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas fueron admitidas por lo que se procederá con su EVALUACION:

N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR
01	CONSORCIO SUPERVISOR W y J INGENIEROS integrado por B & V CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L con RUC N° 20480401876 y PUÑO ESPINOZA GERALD RICARDO con RUC N° 10414223538
02	CONSORCIO AGUA VIDA integrado por BARBOZA ALCANTARA ENRIQUE con RUC N° 10166135899 y MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER con RUC N° 10175354374

EVALUACION DE OFERTAS
Capitulo Factores de Evaluación

EVALUACION TECNICA		CONSORCIO SUPERVISOR W y J INGENIEROS integrado por B & V CONSULTORES S Y EJECUTORES S.R.L con RUC N° 20480401876 y PUÑO ESPINOZA GERALD RICARDO con RUC N° 10414223538	CONSORCIO AGUA VIDA integrado por BARBOZA ALCANTARA ENRIQUE con RUC N° 10166135899 y MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER con RUC N° 10175354374
A) GEXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			
Evaluación:	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a TRES (3) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según	70 puntos	70

**Extraídos de la página 2 al 6 del Acta de evaluación*

Conforme se aprecia, el comité de selección ha efectuado la revisión de los documentos para la admisión de ofertas y seguidamente la revisión de factores de evaluación; no obstante, no obra información de la revisión de los requisitos de calificación, y, para efectos del caso concreto, en específico, del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".

- Lo antes expuesto evidencia una contravención a lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el comité de selección no ha efectuado la calificación de ofertas, según se contempla para el Concurso Público:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

“Artículo 79. Etapas

79.1. El Concurso Público para contratar consultoría en general y consultoría de obra contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.*
- b) Registro de participantes.*
- c) Formulación de consultas y observaciones.*
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.*
- e) Presentación de ofertas.*
- f) Calificación de ofertas.**
- g) Evaluación de ofertas.*
- h) Otorgamiento de la buena pro.*

(...)” [resaltado agregado]

- 13.** Asimismo, se ha vulnerado el debido procedimiento, derecho constitucionalmente reconocido, el cual en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pues el comité de selección no solo no ha efectuado la calificación de ofertas, sino que ha procedido a la revisión de los factores de evaluación sin haber realizado aquella, lo cual evidencia que no se ha garantizado el orden de las etapas contempladas normativamente para el Concurso Público y a las cuales debían sujetarse todos los postores.
- 14.** Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 31 de mayo de 2024, se corrió traslado a la Entidad y al Consorcio Impugnante para que se pronuncien sobre el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección.
- 15.** En razón del traslado de nulidad, si bien la Entidad no se pronunció, se tiene que, como respuesta al pedido de información solicitado por esta Sala del Tribunal, mediante decreto del 28 de mayo de 2024, relacionada precisamente a la omisión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

de la calificación de ofertas, la Entidad respondió⁷ reconociendo que no efectuó la revisión de los requisitos de calificación, pues a su entender la calificación de la capacidad técnica profesional, experiencia del personal clave y equipamiento estratégico debía acreditarse para la suscripción del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.3 y 139 del Reglamento.

16. En relación a ello, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 49 del Reglamento, que señala lo siguiente:

“Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

- a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.*
- b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave.*
- c) Experiencia del postor en la especialidad.*

49.3 Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente.

⁷ Mediante Informe Técnico presentado el 31 de mayo de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

(...)" [subrayado y énfasis agregado]

De una lectura integral de la normativa citada, se puede advertir que los requisitos de calificación expresamente contemplados son: (i) la capacidad legal, (ii) capacidad técnica y profesional y (iii) experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, se establece que es únicamente la capacidad técnica y profesional, comprendida por el equipamiento estratégica, infraestructura estratégica y experiencia del personal clave, aquella que corresponde ser acreditada para la suscripción del contrato, mas no la capacidad legal ni la experiencia del postor en la especialidad.

Lo anteriormente expuesto, se condice con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento, que señala lo siguiente:

"Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

- a) Garantías, salvo casos de excepción.*
- b) Contrato de consorcio, de ser el caso.*
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.*
- d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.*
- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.*

(...)" [subrayado y énfasis agregado]

Conforme se aprecia, nuevamente se indica que los documentos que corresponden ser acreditados para el perfeccionamiento del contrato son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

aquellos relacionados a la capacidad técnica y profesional, mas no todos los requisitos de calificación contemplados en las bases integradas, como es el caso de la capacidad legal y la Experiencia del postor en la especialidad.

Ahora bien, si nos remitimos a las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que, para el caso concreto, se contemplaron como requisitos de calificación, la capacidad técnica y profesional y además la Experiencia del postor en la especialidad, según se advierte de las siguientes imágenes:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.3	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u>
	- Camioneta pick UP 4x4
	- Distanciómetro
	- Nivel Topográfico
	- Equipos de Emergencia (Nebulizador, Tensiómetro, Termómetro, pulsioxímetro)
	- Laptop I7
	- Estación Total
	- Fotocopiadora
	- Impresora
	<u>Acreditación:</u>
	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u>
	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

Se considerarán servicios de consultoría de obra similares a los siguientes Supervisión de Obras Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual o emisores, y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹.

Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 8**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

1. Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir esto equivale a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado".

(...)

"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contraria con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

**Extraído de la página 61 y 62 de las bases integradas*

17. En tal sentido, se concluye que, en el caso que nos ocupa, el comité de selección no ha efectuado la revisión del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", el cual, conforme a la normativa citada y a las bases integradas, correspondía ser realizado durante la etapa de calificación de ofertas.

Cabe recalcar que, de acuerdo a las bases integradas, el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" contempla criterios de evaluación puntuales, como son: acreditación de monto facturado, presentación de documentos para su acreditación y la acreditación de servicios de consultoría de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

obras similares, todos los cuales debían ser verificados por el comité de selección y tomar una decisión motivada respecto de su cumplimiento o no.

18. Por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos expuestos por la Entidad, debiendo continuar con el análisis de los argumentos expuestos por el Consorcio Impugnante.
19. Por su parte, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de nulidad, manifestando que, si bien en el Acta de evaluación, la Entidad omitió consignar información sobre la calificación de ofertas, ello no causó ningún perjuicio en el procedimiento de selección, ya que tanto la Entidad como su representada estarían de acuerdo en que su oferta pasó la etapa de calificación, siendo que la controversia planteada en el recurso de apelación radica en la evaluación de ofertas y no en la calificación.

Además, menciona que el hecho de no publicar información sobre la calificación de ofertar no resulta esencial, ya que su representada fue calificada y sobre ello no hay cuestionamiento. En tal sentido, sostiene que corresponde conservar el vicio advertido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG y a las atribuciones del Tribunal establecidas en el artículo 128 del Reglamento.

20. Al respecto, debemos partir por aclarar que, de acuerdo al Informe Técnico complementario presentado el 31 de mayo de 2024 por la mesa de partes del Tribunal, la Entidad reconoció que el comité de selección no ha efectuado la calificación de ofertas; por lo que, no es cierto que la oferta del Consorcio Impugnante y de ningún otro postor hayan sido calificadas, con lo cual, resulta ineludible la contravención al artículo 79 del Reglamento, además de los criterios establecidos para el requisito de calificación – Experiencia del postor en la especialidad, de las bases integradas y bases estándar.

De otro lado, cabe mencionar que, en el caso que nos ocupa, el hecho de que el comité de selección no haya efectuado en su oportunidad la calificación de ofertas, en el extremo referido al requisito Experiencia del postor en la especialidad, evidencia una clara trasgresión a la normativa de contrataciones, específicamente al orden de las etapas previstas para el Concurso Público, regulado en el artículo 79 del Reglamento; por lo que, contrariamente a lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

alegado por el Consorcio Impugnante este hecho no resulta intrascendente o no esencial.

Finalmente, en cuanto al supuesto de conservación del acto, previsto en el artículo 14.2.3 del TUO de la LPAG que señala expresamente lo siguiente:

“El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.”

Sobre ello, debemos reiterar que el vicio de nulidad no está referido a una formalidad no esencial del procedimiento, sino que configura una contravención expresa a la normativa de contrataciones, la cual sí resulta relevante, toda vez que en el caso concreto el comité de selección ha omitido efectuar la revisión del requisito de calificación – Experiencia del postor en la especialidad, aplicando los criterios contemplados en las bases integradas y como consecuencia de ello no es posible conocer qué postores quedaron calificados y cuáles no.

Además, debe anotarse que, una correcta revisión del requisito de calificación antes mencionado hubiera determinado la calificación y/o descalificación de los postores, resultados que correspondían por derecho y garantía, ser conocidos oportunamente por los postores a fin que, eventualmente, decidan o no impugnar la decisión del comité de selección, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde amparar los argumentos del Consorcio Impugnante y continuar con el análisis correspondiente.

21. Por tal motivo, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de calificación de ofertas, a efectos de que el comité de selección proceda a revisar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y continúe con las demás

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

etapas del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento y atendiendo a los criterios de calificación establecidos en las bases integradas.

22. En atención a la nulidad declarada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la evaluación de oferta del Consorcio Impugnante, toda vez que el procedimiento deberá retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas, la cual es previa a la evaluación de ofertas.
23. Cabe señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad ha vulnerado la normativa de contrataciones, específicamente lo previsto en el artículo 74 del Reglamento, así como lo relacionado a la aplicación de los criterios de calificación establecidos en las bases integradas.
24. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el Consorcio Impugnante, no se aprecia que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
25. En adición a ello, debe señalarse que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
26. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

27. Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Recomendaciones

28. Sin perjuicio de lo expuesto, a manera de recomendación, sobre el presunto vicio de nulidad del procedimiento de selección advertido en el plazo de prestación del servicio, la Entidad debe tener en consideración lo siguiente:

- El Pronunciamiento N° 045-2024/OSCCE-DGR en base al cual se pretende declarar la nulidad del presente procedimiento, está relacionado a la Licitación Pública N° 07-2023/GRP-GSRLCC-G; por lo que, aun cuando este último se trate de la ejecución de la obra, cuyo servicio de consultoría es objeto de contratación en el presente caso, estos son diferentes procedimientos y no corresponde su aplicación al caso concreto.
- Además, las bases integradas prevén un plazo total de 510 días calendarios, los cuales se encuentran disgregados en tres: (i) 240 días calendarios para actividades preliminares, propias y finales de la supervisión, (ii) 240 días calendarios para operación asistida y (iii) 30 para revisión y conformidad de la liquidación de contrato de obra; plazos que son congruentes con lo establecido por la Dirección de Gestión de Riesgos en el Pronunciamiento antes señalado, según se advierte del siguiente extracto:

- Se **adecuará** el numeral 1.9 "Plazo de ejecución de la obra" del Capítulo I de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, consignando la modalidad de "llave en mano", acorde al detalle siguiente:

"El plazo de ejecución de la obra, el equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, materia de la presente convocatoria, es de ~~CUATROCIENTOS OCHENTA DIAS (480) días calendario. Los cuales doscientos cuarenta (240) días calendario para la Ejecución del saldo de la obra~~ y el plazo de la operación asistida de la obra es de doscientos cuarenta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

días (240) días calendario para la operación asistida en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra”.

**Extraído de la página 48 y 49 del Informe Técnico Legal de la Entidad*

Conforme puede apreciarse, el plazo de ejecución de la obra es de 240 días y el plazo de operación asistida es de 240 días calendarios, los cuales son congruentes con los plazos previstos para el servicio de consultoría de obra; en tal sentido, no existiría mérito para declarar la nulidad del procedimiento de selección.

- De otro lado, cabe recordar a la Entidad que, la revisión de los factores de evaluación, específicamente el referido a la “Metodología propuesta” debe ajustarse a los criterios establecidos en las bases integradas y términos de referencia, pues son las bases integradas las reglas definitivas del procedimiento de selección, no siendo exigible a los postores aquello que no ha sido contemplado en las bases integradas.
- Asimismo, debe recordarse que la revisión de los documentos presentados por los postores debe realizarse de manera integral y conjunta, con la finalidad de evitar efectuar observaciones formales e intrascendentes que resulten contrarios al principio de eficiencia y eficacia que rige la presente contratación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Marlon Luis Arana Orellana, con la intervención del vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y de la vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCEPRE, del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2196-2024-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** del Concurso Público N° 05-2023/GRP-GSRLCC-G-Primera Convocatoria, para la “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua y saneamiento en la Ciudad de Ayabaca, Provincia de Ayabaca – Piura”; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas, conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el **CONSORCIO AGUA VIDA**, conformado por los señores **ENRIQUE BARBOZA ALCANTARA** y **WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.
Arana Orellana.